



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE FECHA 19
DE AGOSTO DE 2013 CONTRA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 297 DE 08
DE AGOSTO DE 2013.**

SANTIAGO, 26 AGO 2013

RES. EXENTA N° 310

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 297 de fecha 8 de Agosto de 2013, impuso sanción de multa a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, en adelante Larraín Vial, la corredora o la recurrente, por infringir lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 12 (NCG N° 12), en relación a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que dispone que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa deberán ajustarse, entre otras, a las normas y procedimientos establecidos en la ley y a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación.

2.- Que, con fecha 19 de Agosto de 2013, Larraín Vial interpuso recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, contra la referida Resolución, solicitando la reposición de aquélla, por los argumentos que exponen.

3.- Que, para fundamentar tal recurso, plantea los siguientes argumentos:

a) En relación a los hechos:

Sostiene que la infracción imputada consiste en la realización de operaciones en virtud de órdenes verbales de la cliente Sra. Ruth Ramírez Lambreth, sin esperar la confirmación por escrito que se requería según la ficha cliente de la reclamante. Ante tal imputación, la corredora habría hecho presente que las órdenes verbales existieron, efectuándose todas y cada una de las operaciones por orden expresa de la Sra. Ramírez, mayoritariamente en forma verbal como lo autorizaba la ficha de cliente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Manifiesta que en el proceso habría quedado *“palmariamente acreditada”* la existencia de las órdenes de la Sra. Ramírez, así como su *“conocimiento efectivo de cada una de las operaciones realizadas en representación y por orden de la reclamante”*.

En cuanto a la confirmación por escrito, agrega que *“no puede refutarse el conocimiento efectivo de las operaciones y los saldos que tenía la Sra. Ramírez en su cuenta en Larraín Vial”*, manifestando que la cliente habría reconocido en su declaración las visitas al sitio web de la corredora y la revisión de sus operaciones, montos y saldos de cuenta, lo que habría confirmado mediante llamados a su ejecutivo, por lo que sostiene que la Sra. Ramírez *“sí fue informada y se encontraba en total conocimiento de la totalidad de sus movimientos en su cuenta”*.

Frente a lo anterior, la recurrente plantea que *“independientemente de lo que la SVS considere suficiente para estimar que ha existido o no una confirmación por escrito o por medio electrónico o una ratificación posterior de las operaciones, es absolutamente innegable de conformidad a los hechos acreditados (...) que la señora Ramírez, en los hechos contaba con toda la información en relación a sus operaciones, y que nunca ejecutó un acto positivo que diera cuenta de su disconformidad con alguna de las operaciones”*.

Continúa definiendo el concepto de “ratificación”, en el marco de la teoría del negocio jurídico, sosteniendo que nuestro ordenamiento jurídico considera igualmente válidas a la ratificación expresa o tácita, ante lo cual indica que en el caso procedió la ratificación tácita, por cuanto la cliente no habría objetado ninguna de las operaciones efectuadas una vez que tomó conocimiento de las mismas y, también, ratificación expresa por cuanto en sus declaraciones habría reconocido estar en conocimiento de las operaciones.

Por lo tanto, la corredora manifiesta que habiéndose acreditado en el procedimiento que las órdenes verbales existieron, la ratificación se habría producido desde el momento en que la cliente tomó conocimiento de las operaciones sin efectuar reclamo alguno a su respecto, quedando en evidencia, a juicio de Larraín Vial, que no existió perjuicio para la Sra. Ramírez que pueda ser imputable a la corredora o sus dependientes.

- b) En cuanto al derecho, la recurrente señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del D.L. N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el monto específico de la multa aplicada se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y las consecuencias del hecho, entre otras circunstancias modificatorias de la cuantía de la sanción.

También alude al artículo 41 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado,

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que establece que las resoluciones con las que concluya un procedimiento administrativo deben señalar los recursos que proceden y, relacionado con esto se refieren al artículo 59 del mismo cuerpo legal que regula el recurso de reposición.

- c) Finalmente, concluye que, no obstante esta Superintendencia haya determinado que los hechos constituyen un incumplimiento formal a la normativa contenida en la NCG N° 12, habría quedado acreditado en autos el conocimiento efectivo de las operaciones efectuadas por orden de la Sra. Ramírez y que, la falta de reclamo, constituiría la ratificación de las mismas.

En tal sentido, señala que, aun cuando se estime que no ha existido ratificación, quedaría establecido que los hechos no generaron consecuencias graves ni daño a la reclamante producto de la conducta imputada a Larraín Vial y que, en virtud del artículo 28 del D.L. N° 3.538, la gravedad de la falta y las consecuencias del hecho debe ser considerada para los efectos de la determinación de la multa.

Por lo tanto, solicita que la sanción de multa se reemplace por la de censura o, en subsidio, que se rebaje la multa aplicada.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que la recurrente hace valer en su recurso de reposición, cabe manifestar lo siguiente:

4.1.- En relación a la alegación principal formulada por la recurrente, relativa a que habría quedado acreditado en el proceso administrativo que la Sra. Ramírez habría aceptado y “ratificado” las operaciones efectuadas a su nombre por Larraín Vial, cumple con señalar que conforme el mérito de autos, no se verifica tal situación así como tampoco se discute la ratificación que habría realizado la cliente, toda vez que de conformidad a lo establecido en su Ficha de Cliente, se encuentra estipulado expresamente que el tipo de órdenes a recibir por la corredora eran “órdenes verbales **con confirmación posterior por escrito o medio electrónico**”. Así, es esta última circunstancia la que no se cumplió por parte de la corredora, siendo por ello sancionada mediante la Resolución recurrida, no pudiendo eludir el tenor literal de tal obligación, esto es, que las órdenes para las operaciones de la reclamante debieron ser confirmadas por escrito o medio electrónico, lo que no ocurrió en la especie como consta fehacientemente de los elementos que obran en el procedimiento.

Por lo anterior, se imputa la infracción a la NCG N° 12 de esta Superintendencia, norma que los sujetos fiscalizados como Larraín Vial se encuentran obligados a cumplir, en cuanto señala en términos expresos que “*En la ficha del cliente, se deberá dejar constancia que clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente; esto es: a) Sólo órdenes escritas; b) Órdenes verbales sin necesidad de confirmación posterior por escrito, y c) Órdenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma.*”, siendo indispensable para el registro de las operaciones el cumplimiento de lo estipulado en la ficha del cliente, lo que, en el caso de autos, exigía la confirmación por escrito o medio electrónico, lo que no se verificó en la especie.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Así, es evidente que las argumentaciones planteadas por la defensa lejos de justificar dicho incumplimiento, se enfocan en interpretaciones de la norma que van a aspectos no vinculados a aquellos que motivan la sanción, esto es, sobre la supuesta ratificación de las operaciones por parte de la clienta, en circunstancias que, como se ha dicho, lo sancionado se refiere al incumplimiento de una norma especial (NCG N° 12) que regula, con fines garantistas, la forma en que los intermediarios de valores deben realizar sus funciones, complementando e integrando, de paso, las normas generales.

4.2.- Ahora bien, en cuanto a la alegación relativa a que no se habría provocado daño a la cliente y que la disminución en los saldos se habría producido como consecuencia de las variaciones del mercado que pueden gatillar esa clase de pérdidas, pero sin que ello sea imputable a Larraín Vial, es menester reiterar, que según consta en el cuerpo de la Resolución impugnada, la circunstancia que resulta reprochable es el incumplimiento respecto al tipo de órdenes que la clienta podía entregar a la corredora, lo cual, conforme su Ficha de Cliente, debía ser con confirmación escrita o por medio electrónico posterior. Ello, como se ha dicho, constituye infracción a la NCG N° 12 -en relación a lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores que dispone que las transacciones de valores en que participen corredores de bolsa, deberán ajustarse, entre otras, a las normas y procedimientos establecidos en la ley y a los que determine la Superintendencia por instrucciones de general aplicación-, siendo, en consecuencia, el argumento planteado en aquel sentido por la recurrente, totalmente ajeno al fundamento de la sanción, pudiendo sólo ser considerando para efectos del monto de la multa impuesta.

En tal sentido, respecto al monto fijado para la multa, es necesario puntualizar que tal como previene el artículo 28 del D.L. N° 3.538, en orden a que *el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho*, entre otros factores, todos esos aspectos fueron considerados a la hora de fijar la multa aplicada a Larraín Vial, habiéndose tenido presente para su determinación la gravedad de la infracción y las consecuencias de la misma.

En consecuencia, se rechaza la alegación planteada, toda vez que, del propio tenor de la resolución se desprenden los fundamentos de la sanción impuesta, la que, por lo demás, guarda directa relación con la infracción constatada y se ajusta a sanciones aplicadas en casos de similar naturaleza.

5.- Que, en vistas de lo señalado precedentemente, que el recurso de reposición planteado contra la Resolución N° 297 no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, y a que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado ningún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución Exenta, se rechaza el recurso de reposición en todas sus partes.

Con todo, se hace presente que el recurso fue interpuesto por quien no tenía, conforme el artículo 22 de la Ley N° 19.880 poder suficiente para representar a Larraín Vial para dichos efectos, según consta a fojas 650 del expediente administrativo, lo cual se le previene respecto a eventuales o futuras presentaciones.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

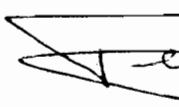
RESUELVO:

1.- Recházese el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicada a **LARRAÍN VIAL S.A. CORREDORA DE BOLSA**, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 297 de fecha 8 de agosto de 2013.

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.



FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE


HCB/AMS/HCO/MLS/XCS/hmg.-

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl